

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a la oposición libre convocada para la provisión de las plazas de Profesores de entrada de «Gramática y Caligrafía», vacantes en diversas Escuelas de Artes y Oficios	10474	Orden de 21 de julio de 1960 por la que se declaran en régimen de libertad de precios, circulación y comercio los materiales cerámicos de construcción de todas clases	10458
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se nombran Profesores especiales interinos de idiomas «Francés», de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan... ..	10463	Resolución de la Subsecretaría por la que se lleva a efecto corrida reglamentaria de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil	10463
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se anuncia subasta pública para la adjudicación de las obras de «Ampliación de la Escuela de Maestría Industrial de Lérida»... ..	10432	Resolución de la Subsecretaría por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, con destino en la Delegación de Industria de Tarragona, doña María Fortuny Vilalta	10463
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Colegio de enseñanza primaria privada denominado «Academia Martí», establecido en la avenida de Jaime I, número 320, en Tarrasa (Barcelona), por don Alberto Martí Martí	10468	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Anuncio del Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Dibujo», de la Escuela Técnica de Peritos de Montes, por el que se indica fecha, hora y lugar de presentación de los señores opositores	10469	Orden de 15 de julio de 1960 por la que se amplía la Comisión Provincial de Coordinación del Programa de Expansión Agraria de la provincia de La Coruña con un Vocal representante del Patrimonio Forestal del Estado	10458
MINISTERIO DE INDUSTRIA		MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 20 de julio de 1960 por la que se dispone que durante la ausencia del Director general de Minas y Combustibles se encargue del despacho y firma de los asuntos al mismo encomendados don Mariano Aguirre Martínez, Ingeniero Jefe de Sección de dicha Dirección	10463	Orden de 15 de julio de 1960 por la que se nombran Caballeros Cadetes de nuevo ingreso en la Academia General del Aire para el Arma de Aviación (Servicio de Vuelo) y Cuerpo de Intendencia a los que se mencionan	10464
		MINISTERIO DE COMERCIO	
		Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria por la que se hace público el extracto de petición de admisión temporal solicitada por «Electrólisis del Cobre, S. A.», de Barcelona	10484

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de julio de 1960 por la que se derogan las de 4 de mayo de 1944 y 16 de abril de 1955 que permitían la utilización de sacos usados para el envase de harina.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de 16 de abril de 1955 suponía un avance hacia la normalidad del comercio de la harina, suprimiendo obligaciones y trabas de las anteriores, en las que la exigencia de la obligatoriedad en la devolución de envases de harina, obligada por circunstancias anormales, habían dado lugar a que el transporte de artículo de primera necesidad tan importante como la harina se hiciera en malas condiciones higiénicas.

Ello no obstante, la mencionada Orden suspendía en realidad la aplicación de la norma cuarta del artículo 1.º de la Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944, que facultaba al entonces Ministerio de Industria y Comercio para autorizar la aplicación de regímenes tradicionales y que, en el caso de la harina, era la facturación a envase perdido, como único medio de cumplir las exigencias sanitarias de este artículo, pues el facultar al comprador a exigir el envase de la harina en sacos propios, a condición de que sean nuevos o usados anteriormente con harina, pero en buen estado, deja una situación excesivamente vaga, al libre arbitrio y discusión entre fabricantes de harina y consumidor, lo que ha dado lugar a que prácticamente sea muy difícil encontrar saco de harina envasado en suficientes condiciones sanitarias.

Se precisa, por tanto, disponer unas condiciones que impliquen en lo sucesivo el envasado de la harina en saco usado, sin que ello redunde en aumento de costo para el consumidor, pues en la circulación del saco textil, normal en todos los países, después de su primer empleo para artículo alimenticio, puede utili-

zarse para el envasado de otros productos en los que no existe riesgo alguno para el empleo del saco usado, obteniendo en su venta un demérito inferior al que normalmente se incluía en los costos de fabricación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional del Trigo y Comisión Intermunicipal creada por Orden de 21 de junio de 1955, y de conformidad con lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en 22 del actual, ha tenido a bien disponer:

Primero. Durante la actual campaña harinera, los fabricantes de harina habrán de emplear para el envasado de la misma sacos nuevos que el mismo fabricante haya utilizado por una sola vez en un viaje de trigo, con el fin de airearlo y hacer desaparecer olor de ensimaje.

Segundo. En ningún caso el saco podrá ser facilitado por el adquirente de la harina, excepto cuando éste sea agricultor con vale de harina de canje del Servicio Nacional del Trigo, que podrá utilizar su propio envase.

Tercero. El fabricante de harina facturará el saco, independientemente de la harina, a un precio igual al setenta y cinco por ciento de su costo.

Cuarto. Los sacos empleados en el envasado de la harina habrán de llevar una marca distintiva de la fábrica molidora, constituida por una letra o grupo de letras indicadora de su provincia, seguida de un número asignado a dicha fábrica por la Delegación Provincial del Servicio Nacional del Trigo, según las características siguientes:

- a) La letra o letras serán las mismas de la matrícula de vehículos automóviles de la provincia correspondiente.
- b) Las letras y números tendrán una altura mínima de diez centímetros e irán colocados de modo que su borde inferior quede a treinta centímetros del fondo del saco y en su centro.

Quinto. Al salir de la fábrica para su envío a clientes los sacos llenos de harina, se pondrá por el fabricante un sello en tinta roja formado por una banda circular de diez centímetros de diámetro exterior y en cuyo interior lleve una U de ocho centímetros de altura. Este sello estará situado sobre el centro de la marca indicada en el artículo 4.º y a una distancia de la misma de cinco a diez centímetros, y no podrá figurar en ningún saco lleno de harina, en poder del fabricante, sino en el momento de carga.

Sexto. Ningún fabricante de harina podrá adquirir, ni para su empleo en otros usos, sacos de su propia marca que lleven el sello en tinta roja especificado en el artículo anterior.

Séptimo. El Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera situará un almacén en cada una de las provincias españolas, en el cual adquirirá todos los sacos que por los panaderos le sean ofrecidos inmediatamente después de vaciados de harina, de acuerdo con las características indicadas en los apartados cuarto y quinto de esta Orden, abonándolos a un precio igual al que haya cargado el fabricante de harinas, disminuido en seis pesetas con sesenta céntimos unidad saco.

Octavo. Después de los sesenta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ninguna fábrica podrá tener envasada harina ni podrá circular harina envasada en sacos que no tengan las características indicadas en esta Orden.

Noveno. El Servicio Nacional del Trigo vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición, y los Organismos competentes adoptarán las medidas oportunas para reprimir las infracciones, dentro de las facultades que les están confiadas en la legislación vigente.

Décimo. Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 y de 16 de abril de 1955, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres.

* * *

ORDEN de 11 de julio de 1960 por la que se dictan normas de aplicación de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales a la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la autorización establecida en el número tercero del artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1959 aprobatoria del Presupuesto ordinario de la Región Ecuatorial, esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar las siguientes normas de aplicación de la Ley sobre Regulación de Tasas y Exacciones Parafiscales a dicha Región Ecuatorial.

Artículo 1.º A los efectos de esta Orden se considerarán tasas las contraprestaciones pecuniaras legalmente exigibles por la Administración de la Región, Organismos autónomos, entidades de derecho público, funcionarios públicos o asimilados por la prestación de un servicio, la utilización del dominio público o el desarrollo de una actividad que afecta de manera particular al obligado.

Se considerarán exacciones parafiscales los derechos, cánones, honorarios y demás percepciones exigibles por la Administración de la Región Ecuatorial y por los Organismos y personas citados en el párrafo anterior, que no figuren en el presupuesto de la región ni les sean aplicables en todo o en parte las normas que regulan los impuestos de la Hacienda Regional y que se impongan para cubrir necesidades económicas, sanitarias, profesionales o de otro orden.

Art. 2.º Quedan excluidos del ámbito de esta Orden:

- 1.º Las Haciendas locales.
- 2.º Las percepciones que los establecimientos públicos obtengan por la actividad que desarrollen en forma de Empresa industrial o mercantil.
- 3.º Los servicios públicos prestados en régimen de concesión administrativa.
- 4.º Las cuotas y percepciones de la previsión social, seguros sociales obligatorios, Montepíos laborales y Mutualidades de toda clase.
- 5.º Las percepciones fijadas en Arancel, aprobado legalmente, que se cobren directamente por el funcionario y constituyan su única retribución profesional.

Art. 3.º No podrá establecerse ninguna tasa ni exacción parafiscal sino por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º El establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio de Ordenanza, previa la instrucción de un expediente en el que informará la Delegación de Hacienda y se elevará a conocimiento de la Presidencia del Gobierno antes de que se adopte la correspondiente resolución.

Art. 5.º Las Ordenes ministeriales a que se refiere el artículo tercero determinarán:

1.º El sujeto pasivo y el objeto o materia de la tasa o exacción parafiscal.

2.º La base y el tipo máximo cuando éste se fije por un porcentaje) y, en los demás casos, los elementos y factores que determinen su cuantía.

3.º El destino o aplicación concreto que haya de darse al producto de tales percepciones, que podrá tener un carácter específico, mixto o genérico.

4.º El Organismo encargado de su gestión.

Art. 6.º Mediante Ordenanza dictada por el Gobierno General, previa conformidad de la Presidencia del Gobierno, se regularán las tasas y exacciones de acuerdo con los términos de la Orden de su creación. En todo caso, la Ordenanza especificará los tipos, las tarifas cuando procediere, las reglas de liquidación y el medio para recaudarlas, que habrá de ser uno de los fijados en la presente Orden.

Art. 7.º Las tasas y exacciones parafiscales se recaudarán por cualquiera de los medios que a continuación se señalan, según se determine en cada caso:

1.º Por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, conforme a las normas de recaudación establecidas o que se establezcan para la Región Ecuatorial.

2.º Por el empleo de papel timbrado de pagos.

3.º Por efectos timbrados especiales.

Art. 8.º Será de aplicación a las tasas y exacciones parafiscales el derecho preferente a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Ordenación Financiera de la Región.

Art. 9.º La recaudación de las tasas y exacciones parafiscales se llevará a efecto conforme a las normas que se establezcan en las órdenes de su creación o en las ordenanzas dictadas para aplicación de aquéllas, y, en todo caso, será igualmente de aplicación el procedimiento de apremio que se halle en vigor para el cobro de impuestos, recursos o débitos de cualquier procedencia liquidados a favor de la Administración de la Región. El organismo o funcionarios que tenga a su cargo la contabilidad de las tasas o exacciones expedirá la oportuna certificación de descubierto y la enviará a la Delegación de Hacienda de la Región para que se tramite por la vía de apremio.

Las tasas y exacciones parafiscales que no tengan señalado plazo expreso para su pago serán exigibles en el de ocho días a contar desde su notificación.

Art. 10. Los actos de gestión de las tasas y exacciones parafiscales, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa.

Art. 11. Procederá la devolución de las tasas y exacciones que sean exigibles por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad, cuando tal servicio no se preste o aquella actividad no tenga lugar, o no se preste o desarrolle en la forma adecuada.

Art. 12. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía de la tasa o exacción parafiscal, cuando de su pago dependa la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por el órgano receptor dará derecho a la efectiva prestación de dicho servicio o actividad. Si en el plazo de quince días el interesado no acreditase haber formulado la reclamación correspondiente, el importe de la consignación se aplicará definitivamente al concepto que proceda. La consignación se hará en las oficinas de Hacienda de la Región.

Art. 13. La cuantía de las tasas que se establezcan para sostenimiento de un servicio público no podrá exceder del coste real de dicho servicio. El sobrante que se produzca a la liquidación del ejercicio se ingresará en el Tesoro. Si durante tres ejercicios seguidos se liquidaran los presupuestos del servicio con superávit, se rebajarán las tarifas o las tasas en la medida necesaria para que se acomoden a lo dispuesto anteriormente. Esta modificación se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto.

Art. 14. Las tasas se suprimirán:

- 1.º Por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.
- 2.º Por desaparición o supresión del servicio que las motivó.